

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 6/1960, de 10 de agosto, por el que se dan normas para la ejecución del crédito concertado por Líneas Aéreas de España «Iberia» con el Export-Import Bank de Washington.

Concertado por Líneas Aéreas de España «Iberia» con el Export-Import Bank de Washington un crédito, con financiación combinada con el suministrador de las aeronaves a adquirir por valor de dieciséis millones cuatrocientos ochenta mil dólares, es requisito necesario que el Gobierno esté legalmente autorizado para asumir las obligaciones que se derivan de dicho crédito.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Gobierno para garantizar incondicionalmente al Export-Import Bank de Washington el crédito de hasta dieciséis millones cuatrocientos ochenta mil dólares concertado por «Iberia».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno todos los documentos que sean necesarios para la efectividad del referido crédito y preste la garantía incondicional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Comercio, dentro de su respectiva competencia, para autorizar al Banco de España, al Instituto Español de Moneda Extranjera y a cualquiera otros Organismos o Entidades públicas y privadas para la celebración de las operaciones inherentes al crédito en dólares a que se refiere el artículo primero, y al reembolso del capital y pago de los intereses convenidos, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas al cumplimiento de lo que en este Decreto-ley se dispone.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 7/1960, de 10 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Código de Comercio y de la Ley de Ordenación Bancaria.

La reactivación de la economía española requiere implantar la ejecución por los Bancos de emisión y descuento de nuevas formas de crédito a plazo más largo que el actualmente autorizado. Pero para que tales Entidades bancarias puedan llevar a cabo la citada modalidad crediticia se hace necesario levantar la prohibición que para descontar y redescantar efectos y conceder préstamos con vencimiento superior a noventa días contienen los artículos doce de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; once de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y ciento setenta y ocho del vigente Código de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos

cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Bancos privados y al Banco Exterior de España para conceder créditos por plazo superior a noventa días, dentro de las limitaciones que se señalen por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo segundo.—Los efectos representativos de dichos créditos serán redescantables por el Banco de España en la forma y condiciones que se determinen.

Artículo tercero.—Quedan modificados, en cuanto se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley, el párrafo primero del artículo ciento setenta y ocho del Código de Comercio, el artículo doce de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y el artículo once de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo cuarto.—Se faculta al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 8/1960, de 10 de agosto, sobre Régimen de los Incrementos de Patrimonio puestos de manifiesto por obras en viviendas a los efectos de la Contribución General sobre la Renta.

El compromiso del Estado de resolver el problema de la vivienda de todos los españoles, con el empeño constante de tutela y asistencia a la familia, por exigencia y cumplimiento de cuanto se declara solemnemente en los Principios del Movimiento Nacional, han determinado una generosa actividad de ayuda, estímulo y garantía de la construcción de viviendas, con la ejecución de ambiciosos planes de inversiones y de concesión de beneficios fiscales cada vez más amplios.

Ello no obstante, y por consecuencia de una serie de circunstancias como el desarrollo demográfico del país y las migraciones interiores derivadas de la industrialización y de las grandes obras de transformación agraria, subsiste hoy un importante déficit de viviendas que es preciso resolver con urgencia, canalizando hacia inversiones adecuadas para lograrlo la mayor cantidad posible de recursos financieros.

A tales efectos, el Ministerio de la Vivienda ha realizado los estudios oportunos, de los que se deduce la conveniencia de una actuación urgente que, con las expresadas finalidades antes indicadas y en la confianza de que la sociedad corresponda a esta nueva invitación del Estado, aflore los capitales que pudieran, por razones estrictamente de índole fiscal, permanecer inactivos, incorporándolos a la solución del acuciante problema de la vivienda.

Por lo expuesto, en uso de la autorización contenida en el artículo 13 de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran no sujetos a gravamen por Contribución general sobre la Renta, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, y en las condiciones que reglamentariamente se señalen, los incrementos no justificados de patrimonio que se pongan de manifiesto mediante la construcción de nuevas viviendas urbanas o para obreros agrícolas de las comprendidas en las Leyes de 20 de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; obras de consolidación y conservación de vi-

viendas urbanas que tengan carácter extraordinario, en la parte a cargo de la propiedad y con la repercusión legal correspondiente sobre los inquilinos; las de mejora en las insalubres, en iguales condiciones y las de ampliación del número de viviendas mediante la edificación de nuevas plantas de inmuebles urbanos. Se considerarán como viviendas urbanas, a los efectos antes expresados, las edificaciones, servicios y obras de urbanización a que se refiere el artículo segundo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y la adquisición directa de terrenos para dichos fines.

En todo caso, las viviendas de que se trate no podrán tener superficie construida superior a la que se señale reglamentariamente; habrán de estar acogidas a los beneficios de la legislación reguladora de las viviendas de renta limitada, o la que la sustituya en lo sucesivo, y las obras correspondientes deberán terminarse en un plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha que se señale para su comienzo.

Por excepción, las inversiones en viviendas no acogidas a los beneficios de la legislación reguladora de las de renta limitada, podrán disfrutar de los beneficios señalados en este artículo cuando así se disponga, y, en todo caso, si se inician antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno y se concluyen en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Para disfrutar de los beneficios de este Decreto-ley, el importe de los incrementos citados habrá de declararse voluntariamente ante la Administración de Hacienda dentro del plazo señalado para la presentación de las declaraciones de la Contribución general sobre la Renta.

Artículo segundo.—Tampoco se someterán a gravamen por la Contribución general sobre la Renta los incrementos de patrimonio declarados de modo voluntario que, reuniendo las condiciones señaladas reglamentariamente, se pongan de manifiesto a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley antes de treinta de abril de mil novecientos sesenta y uno, por la primera adquisición directa al promotor de una edificación urbana o parte de ella destinada a domicilio habitual y permanente del contribuyente y su familia o para arrendarla a terceros, si aquéllas están acogidas a los beneficios de los regímenes de viviendas bonificables o de renta limitada.

Artículo tercero.—A las inversiones realizadas de conformidad con los artículos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, los preceptos del artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre modificación de preceptos reguladores de determinados impuestos.

Sin embargo, cuando se trate de la enajenación de locales de negocio, no se considerará interrumpido el plazo de tres años a que se refiere el apartado c) del artículo antes citado, si el vendedor, con posteriores reinversiones de los productos en construcciones u obras de las comprendidas en esta Ley, completa el citado plazo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Vivienda para dictar, en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones adecuadas al cumplimiento de este Decreto-ley del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 9/1960, de 10 de agosto, por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica en los términos municipales de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba.

Como consecuencia de la tormenta de pedrisco acaecida el día once del pasado mes de junio, que afectó al término municipal de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba, se han ocasionado graves daños a la propiedad rústica ubicada en los mismos.

El Gobierno para remediar en parte aquellos perjuicios, estima necesario dictar una moratoria fiscal con carácter de urgencia.

En su virtud, y en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año y los dos primeros

trimestres del ejercicio venidero a la zona afectada por la tormenta de pedrisco en los términos municipales de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de la mencionada provincia, de los términos municipales y áreas geográficas a las que corresponda alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—El importe de la Contribución afectada por la moratoria se distribuirá: Para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, dentro del tercer trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y cuatro, ambos inclusive; para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos y áreas geográficas afectados, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados entienden procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que estén enclavadas las fincas de que se trate. La Junta Provincial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta Provincial, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En la provincia de Córdoba se constituirá una Junta, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda, e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del Catastro de Rústica y un funcionario de Hacienda, designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente se ha producido la pérdida total o parcial de las cosechas como consecuencia de la tormenta de pedrisco anteriormente citada y que justifique el beneficio de la moratoria, calificando o no para la concesión de este derecho a cada petitionerio.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1960 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961.

Ilustrísimo señor:

Las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1959, al igual que en años anteriores, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, contenían, junto a ciertas novedades impuestas principalmente por la política estabilizadora del Gobierno, el recordatorio de varios preceptos vigentes en materia de régimen local.

Y si para formar los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en 1961 bastaría con remitirse a las instrucciones del pasado año, con ligeras aclaraciones y adiciones, sigue considerándose por este Departamento que ha de facilitar la labor de las Autoridades y funcionarios locales el reproducir en su integridad las instrucciones anteriores, incorporando a ellas las escasas alteraciones a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, muy avanzado ya el estudio de los modelos oficiales de presupuesto a que se refiere el apartado c) del